

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Of. 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 17 y 21 de Octubre de 1852.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 2 de 2 Enero)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación que en proporciones verdaderamente alarmantes desangran el Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponían ó sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado. Se hace, pues, preciso, si este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y á los anhelos de la opinión pública, que se adopten nuevas, enérgicas y eficientes medidas para extirpar, aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, es la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que estima este Directorio deben subsistir, llevando la representación directa del Gobierno á un sector de tan vital importancia para la Hacienda pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados á perseguir el fraude, á fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones es la supresión de la Inspección general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante la existencia y acción simultánea de dos organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina á que podría conducir el someter á dos mandos diferentes á unos mismos funcionarios.

Entre seis Delegaciones Regias se distribuyen las provincias de la Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente exten-

sas, para que gane en intensidad la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima á este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado. Ese limitado número de Delegaciones permitirá á la vez seleccionar con el más riguroso criterio las personas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir á una honorabilidad acendrada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía, aparte de la indispensable para evitar hasta el pretexto más ligero de suspicacias y rivalidades, de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos á su inspección.

Complemento necesario para mantener á las Delegaciones Regias en un plano superior y alejarlas radicalmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impulsadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en la presente disposición se consigna, que prohíbe á los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión.

Problema es este de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y á la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrezcan las debidas garantías de declarar este Directorio la más escrupulosa atención, á fin de conseguir la creación de un órgano inspector sano, fuerte y activo que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tiene en estudio en relación con el problema del contrabando y que sucesivamente irán apreciando.

Por ello, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1923.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas á las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas

por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar é impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos á aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Art. 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que á continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.— Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.— Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.— Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Art. 3.º Los Delegados Regios asumirán, por delegación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que á aquél corresponden en los servicios relativos á las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo á tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.ª Intervenir é inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se

relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones á fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas á las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos á la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir á tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso, deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.ª Comunicar, siempre que á su juicio las circunstancias lo requieran, á los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores é Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en las derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instrucciones, noticias ó referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes ó organismos á quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones ó noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes á dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.ª Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes á los funcionarios que tengan á su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes á que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos

en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a dichos culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.º Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incurso en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, a la vez que acuerde dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fuesen aquéllos consultivos de delito, ó proceder por sí mismos si no lo fuesen, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se propongá, con sujeción a la Ley ó Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.º Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.º Convocar y presidir con carácter extraordinario y cuantas veces le consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos ó de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.º Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.º Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo a la implantación ó modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos ó faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso, ser rehusado por los Jefes de las mismas intervinientes en la

personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer a quien pueda acordarlos los trabajos, por convenio de servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases é individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Art. 4.º Salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 5.º Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquel ó aquellos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio a todos los efectos legales.

Art. 6.º Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facultarán a las Delegaciones Regias cuantos datos recamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Art. 7.º La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados Regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene a su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden a la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Reino de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquellos en los que se hallan vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Art. 9.º Los Jefes ó Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Art. 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Art. 11. Los Delegados Regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Art. 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado Regio; y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe ó Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Art. 13. Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2 000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1 250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1 000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectiva, percibirán dietas con arreglo a la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, a los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados ó personal hayan realizado material-

mente los descubrimientos ó aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo a los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Art. 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto a dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Art. 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaba atribuidas, a medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo a dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.º Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.º Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fecha 23 y 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, debe-

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

| Número de recibos | Nombres y apellidos de los contribuyentes. | Industria que ejerce. | Local del ejercicio. | Importe del débito. | |
|----------------------------------|--|-----------------------|----------------------|---------------------|------|
| | | | | Ptas. | Cts. |
| MAZARRON | | | | | |
| 2.º trimestre 1921-22. | | | | | |
| 10 | Sebastián Guillén. | Tejidos. | Puerto. | 160 | 18 |
| 11 | Francisco Jaén Pérez. | Id. | Convento. | 160 | 18 |
| 16 | El mismo. | R. hechas. | G. Toral. | 128 | 14 |
| 39 | Juan Antonio Martínez Yúfera. | Confeciones. | Puerto. | 13 | 88 |
| 43 | José Delgado Macián. | Abacería. | Id. | 32 | 04 |
| 53 | Juan Cánovas Berruezo. | Café. | G. Cassola. | 19 | 22 |
| 156 | Alfonso Martínez C. de Vaca. | Carpintería. | San Andrés. | 19 | 22 |
| 189 | Agustín Martínez Hernández. | Café. | G. Toral. | 97 | 70 |
| 191 | Clemente González García. | Carro. | Granados. | 46 | 98 |
| 197 | José Marín García. | Id. | Molinete. | 39 | 15 |
| 204 | Pedro Carvajal Pérez. | Id. | San Andrés. | 39 | 15 |
| 206 | Antonio González García. | Id. | Puigcerver. | 39 | 15 |
| 207 | José Sánchez Méndez. | Id. | Calderón. | 39 | 15 |
| 210 | Juan Martínez Zamora. | Id. | Jesús. | 39 | 15 |
| 212 | Clemente García Muñoz. | Id. | Id. | 39 | 15 |
| 213 | Ginés Méndez Paredes. | Id. | San Silvestre. | 19 | 58 |
| 214 | Juan Heredia Martínez. | Id. | Puigcerver. | 19 | 58 |
| 220 | Miguel Méndez Gómez. | Id. | Serreta. | 19 | 58 |
| 221 | José García Román. | Id. | San Silvestre. | 19 | 58 |
| 222 | Andrés Vélez García. | Id. | Cruz. | 19 | 58 |
| 230 | Clemente González García. | Id. | San Donato. | 58 | 74 |
| 232 | Francisco Gallego Jorquera. | Id. | I. Peral. | 19 | 58 |
| 233 | Arturo Larios Martínez. | Id. | Santa Rosa. | 19 | 58 |
| 234 | Bartolomé Gómez López. | Id. | Carros. | 19 | 58 |
| 237 | Manuel Francés García. | Id. | Aceña. | 19 | 58 |
| 245 | Ginés García Carvajal. | Id. | Granados. | 39 | 16 |
| 248 | Andrés Romero García. | Id. | Progreso. | 39 | 16 |
| 252 | Ginés Fernández García. | Id. | Ermitas. | 39 | 16 |
| 256 | Asensio Heredia Francés. | Id. | Ceballos. | 39 | 16 |
| 258 | Ginés Izquierdo Acosta. | Id. | Estación. | 39 | 16 |
| 261 | José Acosta Morales. | Id. | Granados. | 19 | 58 |
| 262 | Ginés Gallego García. | Id. | G. Aznar. | 19 | 58 |
| 263 | Francisco Ortega Caparrós. | Id. | Fundición. | 19 | 58 |
| 264 | Francisco Martínez Marcos. | Id. | Puigcerver. | 58 | 69 |
| 266 | Miguel Hernández Vivancos. | Id. | Id. | 19 | 58 |
| 268 | Marcos Gómez López. | Id. | G. Cassola. | 19 | 58 |
| 274 | Pedro Vivancos Guillén. | Id. | Santa Aurelia. | 19 | 58 |
| 280 | Luis Zamora García. | Id. | Puigcerver. | 39 | 15 |
| 282 | Diego Rodríguez Rubio. | Id. | Cervantes. | 39 | 15 |
| 283 | Antonio García Gallego. | Id. | E. D. Benito. | 39 | 15 |
| 285 | Juan Granados Ballesta. | Id. | Carros. | 39 | 15 |
| 289 | Eusebio Costa Martínez. | Id. | Romero. | 39 | 15 |
| 284 | Alonso García Moreno. | Id. | G. Cassola. | 39 | 15 |
| 291 | Andrés Carvajal García. | Id. | J. Costa. | 39 | 15 |
| Tercer trimestre 1921-22. | | | | | |
| 191 | Clemente García Carvajal. | Carro. | Granados. | 23 | 49 |
| 197 | José Marín García. | Id. | Molinete. | 23 | 50 |
| 204 | Pedro Carvajal Pérez. | Id. | San Andrés. | 23 | 50 |
| 206 | Antonio González García. | Id. | Puigcerver. | 23 | 50 |
| 207 | José Sánchez Méndez. | Id. | Calderón. | 23 | 50 |
| 210 | Juan Martínez Zamora. | Id. | Jesús. | 23 | 50 |
| 212 | Clemente García Muñoz. | Id. | Id. | 23 | 50 |
| 213 | Ginés Méndez Paredes. | Id. | San Silvestre. | 11 | 75 |
| 214 | Juan Heredia Martínez. | Id. | Puigcerver. | 11 | 75 |
| 220 | Miguel Méndez Gómez. | Id. | Serreta. | 11 | 75 |
| 221 | José García Román. | Id. | San Silvestre. | 11 | 75 |
| 222 | Andrés Vélez García. | Id. | Cruz. | 11 | 75 |
| 230 | Clemente González García. | Id. | San Donato. | 35 | 25 |

(Se continuará)

de reintegrarse inmediatamente á sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas é indemnizaciones á partir de la fecha de la publicación en la «Gaceta de Madrid» del presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

[«Gaceta» núm. 338 de 14 Nbre.]

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 7.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular

El lmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama circular núm. 473 dice este Gobierno lo siguiente:

«Los Fabricantes y expendedores de cartuchería de Caza se quejan de que en algunas estaciones de Ferrocarril detienen las expediciones de dicha mercancía por falta de guía de circulación; recuerde V. S. que según lo prevenido en la circular telegráfica de este Ministerio número 54, fecha 15 de Julio de 1921, aclaratoria de la de 10 de Junio del mismo, quedan exceptuados requisito de guía la pólvora para caza y los cartuchos cargados ó no para armas de caza, ruego le haga la oportuna advertencia á Jefes estaciones de Ferrocarril esa provincia á fin de evitar reclamaciones sobre el particular.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento.

Murcia 2 de Enero de 1924

El General Gobernador civil,

Federico Baeza.

Cuarta sección.

Número 3.000.

Edicto

La prostituta llamada Rosario, que en 11 de Febrero de 1922, fué encargada de una casa de lenocinio de Murcia, sita en la calle Alta número 14, comparecerá ó manifestará su domicilio en el término de quince días, ante el Capitán de Infantería Marina D. Antonio Sánchez Pérez, Juez instructor del Arsenal de este Departamento, con el fin de prestar declaración en causa instruida en averiguación de los hechos realizados por el marineró Eduardo Santos Larrea, en la fecha antes citada.

Cartagena 6 de Diciembre de 1923.

—El Capitán Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución Urbana.—
Segundo trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.^o del pasado Octubre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Isabel Vélez Martínez, 2'66. pesetas.

Barolomé Zamora Carvajal, 2'67.
Antonio Zamora Hernández, 2.
Juana Zamora López, 2.
Andrés Zamora Navarro, 3.
Salvador Zamora Campillo, 2'67.
José Zamora Talón, 2'67.
Catalina Zamora Sáez, 2'33.
Vicente Zamora Vivancos, 1'51.
Antonio Zamora Jorquera, 2'33.
Josefa Zamora Jorquera, 2.
María Zamora Jorquera, 2.
Domingo Vélez Martínez, 1'67.
Andrés Vélez Vélez, 1'67.
Lucía Vélez García, 2'67.
Francisco Vélez García, 1'67.
Isabel Vélez García, 1'67.
Juan Valverde Asensio, 2'66.
Bernabé Vidal González, 1'67.
Antonia Vidal González, 1'67.
Catalina Yúfera García, 3.
Nicolas Vélez García, 1'66.
Javiere Vélez Morales, 1'66.
Josefa Vera Moreno, 2'33.
Martín Vera Moreno, 2'33.
Francisco Vera Cifuentes, 2'33.
María Vera Campillo, 2'00.
Sociedad Minera Murcia, 2'22.
Sociedad La Española, 2'00.
Tomás Torres Ortega, 2'67.
Catalina Talón, 2'00.
Andrés Sáez Martínez, 2'67.
José Sicilia Teruel, 3'00.
Miguel Serrano López, 2'50.
Sociedad San José, 1'67.
Ana Vivancos García, 3'00.
María Rodríguez Delgado, 2'67.
Gregorio Parra Jiménez, 3'00.
Alfonso Lardín Vivancos, 1'67.
Juan Vélez Martínez, 1'67.
Nicolas Vélez Martínez, 2'66.
Domingo Raja Raja, 1'67.
Francisco Rodríguez Jerez, 3.
Diego Rodríguez Navarro, 67.
Mateo Vivancos Vivancos, 7.

Mateo Vivancos Paredes, 7.
Juan Vivancos Paredes, 3'00.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 5 Noviembre 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.—
Diputaciones.—Contribución
rústica.—Cuarto trimestre de
1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafiar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Gea.

Rafael Martínez, 4'76. pesetas.
Santiago Clemente, 3'77.
Viuda de Pedro Giménez, 4'34.
Pedro Peñalver, 7'81.
Vicente Soto, 11'11.
Domingo García Alcázar, 2'19.
Geronimo Meroño, 2'91.
José Triviño, 3'06.
Paulino Buendía, 2'63.
Fernando Rosique, 3'63.
Ginés Ros, 1'58.
José Zamora García, 2'65.
Miguel Giménez, 2'41.
Pedro Cegarra, 2'65.
Pedro Pérez Vera, 1'32.
Trinidad Aparicio, 0'78.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ex-

tiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Octava seccion.

Número 9.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Borgoñón Sintes José, hijo de Emilio, domiciliado últimamente en Murcia, procesado en causa número 127 de 1923, por el delito de estafas, seguida en este Juzgado como comprendido en el núm. 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la Cárcel de este partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 31 Diciembre de 1923.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.^o B.^o: El Juez de Instrucción, Sánchez.

Número 3.105.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite al testigo D. Pedro Jau Gutiérrez, fabricante, vecino de Marín, para que comparezca personalmente ante este Juzgado dentro del término de octavo día, a las diez de la mañana, con objeto de declarar en sumario núm. 29 de 1923, sobre estafa a virtud de querrela interpuesta por el Procurador D. Ginés Castillo; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos por la Ley.

Y para su cumplimiento, expido la presente en Cartagena a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Miguel González.

Número 11.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Mariano Luján y Vicén, Juez de Instrucción de la ciudad de La Unión y este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a los testigos Antonio Sánchez Alarcón y Francisco Guillén García, vecino al primero del Llano del Beal, y el segundo de esta ciudad, para que el día catorce de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, comparecerán ante la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Barcelona, con objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa núm. 378 del año 1918, por infracción de la ley de Emigración, contra José Cardoneu Ballori, infruía por el Juzgado de Instrucción del distrito de la Barceloneta, de Barcelona.

Pues así lo tengo acordado en proveído de esta fecha, en cumplimiento de exhorto del Juzgado antes referido.

Y encontrándose en ignorado paradero los referidos testigos Antonio Sánchez Alarcón y Francisco Guillén García, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, previniéndoles que tienen la obligación de concurrir a este llamamiento, bajo la multa de 25 pesetas caso de no verificarlo.

Dado en La Unión a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 3.021.

JUZGADO MUNICIPAL

DE AYORA

Requisitoria.

Francisco Molina-Mateo, natural y vecino de Mazarrón (Murcia), de veinticinco años de edad, soltero, habitante en la calle de la Escalera de dicha población, hoy en ignorado paradero y que se supone reside en la actualidad en la ciudad de Barcelona, que fué condenado en juicio de faltas sobre amenazas, embriaguez y uso de armas sin licencia, en Agosto de mil novecientos veintidos y como comprendido en el núm. 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado a responder de las penas que le fueron impuestas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que procede.

Ahora a tres de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez municipal, Joaquín Martínez.—El Secretario, Manuel Esteve.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.